



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º 841-2020
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 09:07:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/01/2022 10:57:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2022 17:00:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 09:39:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 19:17:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 12:34:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Exige que se consignen, puntual y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado Johny Javier Camizán Zapata, contra la sentencia de vista del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja ciento doce). La cual confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro del diecisiete de junio de dos mil diecinueve emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura que condenó a Johny Javier Camizán Zapata como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Y, reformándola en cuanto a la tipificación en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal y la pena de treinta y cinco años; modificando dichos extremos lo condenaron por el delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal y le impuso veinte años de pena privativa de libertad en agravio de la menor de iniciales J. S. C. Z; que computada desde su detención el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve vencerá el quince de marzo de dos mil treinta y nueve; fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención alguna vigente. Confirmaron en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación se encuentra regulado en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tiene por función controlar la debida aplicación de la ley penal material y procesal. Asimismo, el control del cumplimiento y observancia de las garantías constitucionales establecidas para preservar las reglas del debido proceso y la argumentación lógica y coherente de las resoluciones judiciales. Asimismo el recurso de casación procura la consistencia y rectificación de las líneas de jurisprudencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. El procesado Johny Javier Camizán Zapata interpuso el recurso de casación (foja ciento treinta y dos) al amparo de lo dispuesto en los numerales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Al respecto sostiene lo siguiente:

2.1. El proceso seguido ante el Ministerio Público, desde el inicio ha presentado errores de carácter procesal. Se inobservó del derecho y el principio constitucional al debido proceso y a la defensa, lo que trae como consecuencia la nulidad absoluta conforme lo prescribe en el inciso del artículo 150 del Código Procesal Penal.

2.2. No se recibió la declaración del efectivo policial Luis Guerra Sedán pese a estar notificado, tampoco el comisario de la Comisaría de Morropón no remitió el informe de las investigaciones de la denuncia por violación sexual ocurrida el quince de febrero de dos mil quince, el fiscal de Chulucanas no agotó el cumplimiento de dichas diligencias, no reprogramó la declaración del policía ni reiteró la remisión del informe

policial, y dispuso el nueve de mayo de dos mil dieciséis la formalización de la investigación preparatoria.

2.3. La presente sentencia se ha expedido con falta de ilogicidad de la motivación debido a que no se valoraron pruebas fundamentales que pese a haber sido emitidos y valorados mediante un proceso irregular, están llenas de ambigüedades, contradicciones y no logran acreditar los presupuestos fundamentales del tipo penal que prescribe el artículo 170 y sus agravantes del artículo 173 del Código Penal.

2.4. En la denuncia verbal realizada por la madre de la agraviada (anexa a la presente) realizada el mismo día que supuestamente ocurrieron los hechos, jamás manifestó que su hija le haya contado que le he quitado la ropa, su ropa interior, y que la haya ultrajado sexualmente.

2.5. En el Certificado Médico Legal N.º 000228-DCLS, realizado el cuatro de febrero de dos mil quince a horas once con veintidós minutos, señala que la agraviada acudió en compañía de su madre, y es la madre quien inicia la declaración ante la médico legal en forma distinta a las declaraciones que brindó ante la Policía de Morropón.

2.6. La niña se contradice cuando manifiesta que el suscrito la ha violado cuando ella tenía nueve años de edad, en el año dos mil trece y no en el año dos mil catorce como lo manifestó ante el médico legal cuando se le pregunta por el inicio de sus relaciones sexuales y ella manifestó que fue en el año dos mil catorce.

2.7. Las conclusiones del certificado médico legal no demuestran que ha existido violación sexual.

2.8. Con respecto a las declaraciones de la menor agraviada a nivel fiscal, entra nuevamente en nuevas versiones más amplias y distintas a las anteriores.

2.9. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000402-2015-PSC concluye que la agraviada tiene una afectación emocional compatible con el evento traumático de tipo sexual, entonces, si estuviera con esa afectación emocional no debió subir a la mototaxi que manejaba y más aún si le dijo que lo acompañe a lavar la moto. Por lo señala que en sus declaraciones ante la psicóloga no existe verosimilitud ni persistencia de la incriminación ya que cambió los hechos.

2.10. Al existir un proceso lleno de errores y vicios de carácter procesal incurre en causal de nulidad absoluta del proceso; que las pericias médico legal y protocolo de pericia psicológica no se ajustan a lo que prescribe la guía médica y no otorgan credibilidad de que exista violación sexual; además, al existir incoherencias y contradicciones en las declaraciones de la agraviada y su madre, y en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, y en aplicación de los derechos constitucionales a la doble instancia y a la defensa en cualquier estado del proceso, se debe revocar su condena y se le absuelva de la acusación fiscal.

Tercero. De la revisión del recurso de casación se puede advertir que el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia de vista apelada; sin embargo, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior (como la denuncia verbal realizada por la madre de la agraviada; la versión de la madre y de la menor agraviada, realizadas ante el médico legista; la declaración de la agraviada a nivel fiscal; el Certificado Médico Legal N.º 000228-CLS, la declaración de la agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000402-2015-PSC), que sirvió de fundamento para condenarlo.

Cuarto. En consecuencia, al no haberse cumplido con las formalidades requeridas para la procedencia del recurso de casación excepcional este debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Quinto. El inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del dos de octubre de dos mil veinte (foja ciento cincuenta y dos) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Johny Javier Camizán Zapata contra la sentencia de vista del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja ciento doce). La cual confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura y que condenó a Johny Javier Camizán Zapata como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Reformándola en cuanto a la tipificación en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal y la pena de treinta y cinco años; modificando dichos extremos lo condenaron por el delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal y le impusieron veinte años de pena privativa de

libertad en agravio de la menor de iniciales J. S. C. Z; que computada desde su detención el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve vencerá el quince de marzo de dos mil treinta y nueve; fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención alguna vigente. Confirmaron en lo demás que contiene.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.

III. CONDENARON al recurrente Johny Javier Camizán Zapata al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/rfb